



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-201501178-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: MARLEN BALLESTEROS ORJUELA  
Accionado: COOMEVA EPS

### Antecedentes

La señora **MARLEN BALLESTEROS ORJUELA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el día 11 de noviembre de dos mil quince (2015).

### Accionados y vinculados

La accionada **COOMEVA EPS.**, fue notificado mediante oficio 3214 el 12 de noviembre del corriente, de forma personal. (Folio 23).

El vinculado **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, fue notificado mediante oficio 3214 al correo electrónico [aramos@clinicaucc.com.co](mailto:aramos@clinicaucc.com.co) el 12 de noviembre de 2015 (Folio 21).

### Declaraciones principales

*“Ordenar a la EPS COOMEVA S.A. y/o quien corresponda que se ordene la entrega a mi favor inmediatamente de los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO de 500 mg.”.*

*“ORDENAR QUE LA ORDEN PARA LAS CITAS QUE SE NECESITEN Y ESPECIALMENTE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS SE HAGA EN FORMA*



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

**Hechos:**

*“1.-Desde el año 2012, me han venido suministrando lo medicamentos VALCOTE ER. (DIVALPROATO DE SODIO), TABLETAS, que debo tomar permanentemente para controlar los ATAQUES DE EPILEPSIA, de los que padezco.*

*2.-Desde el día 24 de diciembre de 2013, me ordenan los medicamentos, el 27 de diciembre del mismo año, hago autorizar la fórmula, para la entrega de los mismos, y el funcionario encargado en esa época, me dice que pase en enero del año siguiente y así sucesivamente, durante tres meses estuve en esa situación.*

*3.- Como no obtuve los medicamentos para controlar mi enfermedad, y durante mucho tiempo tuve que soportar constantemente las convulsiones, deteriorando cada día mi salud, pues cada día son más fuertes, pues pierdo el conocimiento, me lastimo la lengua y quedo fuertes dolores de cabeza y con lagunas, porque no recuerdo lo que me ha pasado.*

*4.- Estos medicamentos me los ordena el Neurólogo, con quien debo sacar cita cada tres meses, para que me los formule, lo que también se me ha convertido en un calvario, porque cuando vaya sacar las citas, no hay agenda y debo esperar muchos meses, para obtenerla.*

*5- Debido a toda esta situación he tenido que comprar de mis propios recursos los medicamentos, lo cual me ha resultado difícil, pues no cuento con los recursos económicos para comprarlos siempre.*

*6.-Debido a que mi salud, por razón de estas convulsiones se deteriora cada día más, radique un derecho de petición el 12 de febrero de 2014, el cual anexo copia.*



7.- El 4 de marzo de 2014, COOMEVA EPS, me dieron respuesta a mi derecho de petición, en el cual me decían que en el sistema se evidenciaba la aprobación del medicamento, del cual anexo copia.

8.- Desde el 22 de abril de 2015, el Neurólogo Dr. AGUSTIN GUTIERREZ G., me ordena el medicamento DIVALPROATO DE SODIO, fecha en la cual me dieron el medicamento para tres meses, es decir para los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO/15.

9.- El 3 de septiembre de 2015, hice autorizar la orden para la cita con el Neurólogo nuevamente para la formulación de los medicamentos, pero hasta la fecha de radicación de esta tutela, no he podido obtener la cita, por lo que, actualmente no tengo medicamentos y estoy sufriendo convulsiones fuertes, que deterioran más mi salud.

10.- Soy paciente que debo tomar este medicamento diariamente y por el resto de mi vida y que me lo deben suministrar cada tres meses, a lo que la EPS. COOMEVA EPS., a hecho caso omiso, a pesar de existir en mi historia clínica la importancia de suministrarlo, pues este medicamento controla los ataques epilépticos de los que vengo sufriendo hace varios años.

En la sentencia T-165 de 1995 la Corte expuso: "siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho" (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)"

#### **Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la VIDA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.



## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA COOMEVA EPS**

La entidad accionada allego escrito el día 20 de noviembre de 2015, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por CARENANCIA DE OBJETO, ya que la EPS COOMEVA no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, ya que revisados los ordenamientos se encuentra que todo lo requerido se ha aprobado y no existe evidencia de negación injustificada por parte de la EPS.

De otra parte agrega que se debe "Tener en cuenta que en el caso que hoy nos ocupa, según registros, Coomeva EPS está realizando la gestión de autorizar el medicamento Divalproato De Sodio Tabletas De Liberación Sostenida 500 Mg, ya que la orden medica del suministro del medicamento fue radica hasta el día 19 de Noviembre según imágenes que se adjuntaron en el concepto médico.

## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

La Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, guardo silencio.

### **PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Accionante;

1. Fotocopia derecho de petición.
2. Respuesta de Coomeva.
3. Copia Historia Clínica.
4. Copia Formula Medica.



5. Copia justificación de medicamentos No Pos.
6. Copia Autorización de servicios.
7. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la VIDA, SALUDY SEGURIDAD SOCIAL, de la paciente MARLEN BALLESTEROS ORJUELA, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS, por la no autorización del Medicamento *VALCOTE ER. (DIVALPROATO DE SODIO), TABLETAS?*

### **TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **MARLEN BALLESTEROS ORJUELA**, se dirá en primer lugar que la entidad accionada, no ha acreditado en debida forma su representación legal, aunado al hecho de que hizo pronunciamiento extemporáneo al caso que nos ocupa.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

El derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, además los pactos internacionales indican la importancia de un estado de salud óptimo, así lo indica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 expresa que: *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Empero también se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, ¿por qué cómo se disfruta del más alto nivel en salud física y mental, cuando hay una alteración en la salud?, persiguiendo estabilizar aunado a recuperar el estado óptimo en salud, además recordando que el sistema en salud también cumple la función de prestar un servicio público y si no presta el servicio, como se llega a la rehabilitación y condiciones dignas de vida por tal motivo los trámites administrativos no pueden ser más importante que la protección al derecho a la salud. La sentencia T-034 de 2012 señala la correcta prestación del servicio sin omisiones o argumentos de tipo contractual por los convenios establecidos entre la EPS e IPS:

*“la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS’s e IPS’s del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, por la ya citada Sentencia T-230 de 2009<sup>1</sup>. En este sentido la Corte manifestó que:*

*“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.*

*- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones*

---

<sup>1</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger



ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

**- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos”.**

Como se indicaba anteriormente la Corte Constitucional a reiterado la importancia del acceso efectivo al servicio a la salud, reglamentado Constitucionalmente y dentro de los pactos internacionales, como un derecho de atención oportuna.

### **“PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. “En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte*

✓



*acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.*

#### **ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO**

En aras de proteger el derecho a la salud de la paciente accionante, habrá de resolver la accionada en el término de 48 horas la autorización y posterior autorización el suministro del medicamento *VALCOTE ER. (DIVALPROATO DE SODIO), TABLETAS*.

Así mismo entidad accionada, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta la usuaria en este trámite tutelar, las directrices que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo, teniendo en cuenta que el pronunciamiento fue realizado de forma extemporánea.

#### **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de **MARLEN BALLESTEROS ORJUELA**, en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDENAR a la entidad **COOMEVA EPS**, que si aún no ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice la actuación necesaria con quien corresponda para el suministro del medicamento **VALCOTE ER. (DIVALPROATO DE SODIO), TABLETAS**, así mismo entidad accionada, deberá suministrar integralmente servicio y tratamiento medico de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta la usuaria en este trámite tutelar, las directrices (medicamentos, procedimientos, insumos) que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo.

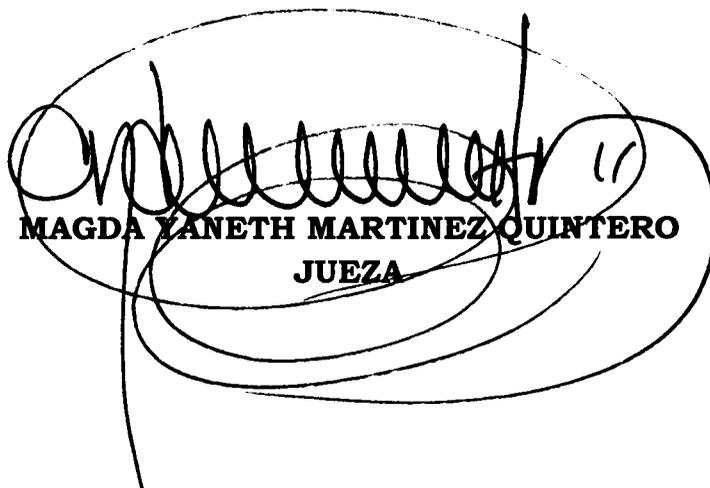
**TERCERO.- ORDENAR a la EPS COOMEVA**, que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el médico tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no POS y al estar la señora **MARLEN BALLESTEROS ORJUELA** en el régimen contributivo, lo será ante el FOSYGA,



**CUARTO:** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**